

Señora,

**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZA SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO - CUNDINAMARCA**  
[j02prmpalpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR,  
**Radicado: 2022-00148**  
**Demandante:** ENRIQUE ALBERTO ORTIZ ORTIZ  
**Demandado:** HENRY POMPILIO RAYO FORERO

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 28 DE JULIO DE 2022**

**HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZALEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.895.910 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No.145.719 del C. S. de la J., correo electrónico registrado en el SIRNA: [rusinqueabogados@gmail.com](mailto:rusinqueabogados@gmail.com), actuando como apoderado de la parte demandada en el proceso de referencia, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, **interpongo recurso de reposición, contra el mandamiento de pago proveído por su Señoría dentro del proceso de referencia con data del 28 de julio de 2022**, el cual me fue notificado el día 17 de agosto de 2023, de acuerdo al Inc.3° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, remitido desde el correo electrónico [fer.marquez91@outlook.com](mailto:fer.marquez91@outlook.com) del día 15 de agosto de 2023 (Aporto prueba de notificación).

### AUTO IMPUGNADO

Se trata del mandamiento de pago, mediante el cual el Juzgado decidió, en el numeral primero, inciso 1.1 de fecha 28 de julio de 2022:

*“Por los intereses de plazo sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 5 de mayo de 2021 al 30 de mayo de 2022, a la tasa máxima que indique la Superintendencia financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que ocurran periodo a periodo”.*

### PETICIONES

Solicito:

1. Solicito se **REVOQUE** el numeral primero, inciso 1.1 del auto de fecha 28 de julio de 2022, toda vez que, al ser intereses de plazo o remuneratorios, estos deben ser acordados expresamente entre las partes, tal y como se expondrá en el acápite de fundamentos del recurso.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Es importante resaltar la naturaleza jurídica que tienen los intereses comerciales remuneratorios o de plazo, toda vez que su origen es convencional, pues serán las partes quienes se pondrán de acuerdo en establecer el mismo de manera expresa en el título valor, tal y como se estableció por la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra:

7. *“Sin embargo, ahora es pertinente puntualizar que la aplicación de tal mandato a los negocios mercantiles, particularmente a aquellos en los que deben pagarse sumas de dinero, **no opera tampoco ipso iure, en tratándose de intereses remuneratorios**, pues para tal efecto es indispensable que la obligación de pagarlos sea el producto de un acuerdo de las partes, o de un mandato legal cual es el supuesto del que arranca el precitado artículo 884 del Código de Comercio, cuando preceptúa que: “ **Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital**, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente (...)” (subrayas de la Sala).*

8. *De tal suerte que el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles "en que hayan de pagarse réditos de un capital", bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa”.*

Si bien es cierto, que para poder exigir el pago de los intereses remuneratorios o de plazo comercial, estos deben estar de manera expresa en el título valor, razón por la cual, no se deberá exigir el pago del mismo a falta de acuerdo entre las partes; es así que, al examinar la letra de cambio aportada por la parte demandante, se logra observar que no se pactó que el deudor tenía la obligación de pagar intereses por concepto remuneratorios comerciales, ni de ninguna clase pues su pacto obedeció al deseo de fijar interés durante el plazo.

En este sentido, no es dable conceder el pago del interés de plazo comercial, a la luz del artículo 884 del Código de Comercio, en el cual se establece que:

*“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

*Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”.*

En el artículo transcrito, se puede evidenciar que busca suplir el pago del interés cuando las partes no lo hayan pactado y sean producto de un negocio mercantil, es decir que, esto aplicará solamente en los casos en los que exista un acuerdo entre las partes y dicha voluntad se encuentre expresa en el título valor, razón por la cual, no es posible exigir el pago de dicho rédito si no se estableció en el mismo, pues como indicó la Corte en la sentencia anterior, es necesario que exista un acuerdo de voluntades entre las partes o exista un mandato legal para efectuar el cobro del mismo al deudor.

Finalmente, es relevante traer a colación la providencia emitida, por la Juez María Angela Parra Rodríguez, el 01 de julio de 2020, dentro del proceso 68001-40-03019-2020-00091-00, en el cual se establece que:

*“Se tiene que la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera ipso iure, ni en negocios jurídicos civiles, ni mercantiles, como si acontece con los del tipo moratorios tanto en unos como en otros. Así es indispensable y necesario que la obligación de pagar intereses remuneratorios dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine (en negocios jurídicos mercantiles), lo que en el caso de marras no sucede.”*

Es así como en la providencia citada se resuelve que no es correcto conceder el pago de los intereses remuneratorios comerciales, por cuanto no existió un acuerdo expreso entre las partes; tal y como sucede en el caso en cuestión, toda vez que no es dable conceder el pago del interés de plazo, como lo solicitó de manera errónea la parte demandante y, el cual fue aceptado por el Juzgado en el mandamiento de pago del 28 de julio de 2022, toda vez que en la letra de cambio no figura el acuerdo acerca del pago de los intereses en mención pues

esta, se encuentra en blanco, acto que es necesario por cuanto, la naturaleza jurídica de los intereses remuneratorios comerciales es convencional y por ello obliga a que sean las partes quienes acuerden el pago del mismo y de no pactarse expresamente, se deberá entender que estos intereses no serán exigibles por ninguna razón, es por ello que se deben decretar los mismos.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos de derecho, fuerza es concluir que se debe acceder a revocar numeral primero del inciso 1.1 del auto impugnado.

### ANEXOS

1. Prueba de recepción de notificación personal.
2. Poder otorgado digitalmente.

Cordialmente,



**HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZALEZ.**

C.C. No. 79.895.910 de Bogotá

T.P. No.145.719 del C.S. de la J.

Correo electrónico: rusinqueabogados@gmail.com

celular: 3107770739